

Por consiguiente, las referidas operaciones no quedarán sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia regulado en los artículos 142 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los casos en que dicha actividad se efectúe por comerciantes minoristas sometidos al régimen especial mencionado como consecuencia de la realización de actividades comerciales, la de comercio minorista sometida al régimen especial del recargo de equivalencia tendrá, en todo caso, el carácter de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, contables y registrales y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial.

Madrid, 29 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3669

*RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Agencias de Viajes, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulada con fecha 2 de enero de 1986 por la Asociación Española de Agencias de Viajes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que en la Asociación Española de Agencias de Viajes se encuadran la mayor parte de las agencias de viajes mayoristas;

Resultando que dichas agencias mayoristas, para llevar a cabo la realización de los viajes y circuitos turísticos en nombre propio, adquieren servicios a terceros;

Resultando que entre los servicios adquiridos a terceros para la realización de un viaje figura el alquiler de transportes colectivos; alquiler que puede referirse a plazas sueltas de avión o a cupos de plazas, tanto en línea regular como chárter, así como también en autocares;

Resultando que en la operación señalada en el escrito de consulta no se alude a la mediación en el alquiler de medios de transporte al margen de un viaje organizado, en el que el cliente determina ordinariamente el trayecto a recorrer por el medio arrendado, pudiendo variarlo a su arbitrio;

Considerando que, según el artículo 126 del citado Reglamento, el régimen especial de las agencias de viajes no es renunciabile;

Considerando que el artículo 130 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que la base imponible de las operaciones incluidas en el régimen especial de las agencias de viajes será el margen bruto de la agencia;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación a las operaciones realizadas por las mismas cuando actúen en nombre propio y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Considerando que el propio artículo 130 del citado texto reglamentario considera margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente (excluidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y los descuentos o rappels que gravan la operación), y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero;

Considerando que la exención establecida en el artículo 16, número 12, del Reglamento del Impuesto, se refiere exclusivamente a servicios prestados por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el mencionado artículo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Agencias de Viajes:

Primero.—Entre los servicios adquiridos a terceros que son utilizados para la realización del viaje y que, en todo caso, redundan en beneficio del viajero se incluyen los de alquiler de transportes colectivos utilizados conjuntamente con otros servicios para la realización de los viajes programados por las agencias mayoristas y los transportes de viajeros (billetes de avión en líneas regulares o en vuelos chárter y billetes de autocar) adquiridos con la misma finalidad.

Segundo.—Estos servicios prestados por la agencia se incluyen, por tanto, dentro del régimen especial de las agencias de viajes.

Tercero.—El importe de tales servicios será deducible de la cantidad total cargada al cliente a efectos de la determinación del margen bruto de las agencias de viajes mayoristas.

Cuarto.—No será de aplicación la exención establecida en el artículo 16, número 12, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3670

*RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a las consultas vinculantes formuladas por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de consulta formulados con fecha de 7 de enero de 1986, por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que las Oficinas de Farmacia realizan entregas de bienes a la Seguridad Social, que en ocasiones superan el 80 por 100 el total de las contraprestaciones obtenidas por sus ventas;

Resultando que las Oficinas de Farmacia realizan entregas de medicamentos que han sido obtenidos mediante las denominadas «fórmulas magistrales»;

Resultando que en determinados casos existe un régimen de copropiedad de las mencionadas oficinas, pero correspondiendo la titularidad de las mismas a una sola persona física;

Resultando que las Oficinas de Farmacia dispensan, al por menor, medicamentos y otros productos sin haberlos sometido a procesos de fabricación, elaboración o manufactura;

Resultando que en los productos farmacéuticos elaborados con anterioridad a 1986, que figuran entre las existencias de las Oficinas de Farmacia llevan impreso un precio autorizado que no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que, a efectos del citado Impuesto, se consideran comerciantes minoristas quienes realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura siempre que, además, la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de bienes no transformados a la Seguridad Social o a consumidores exceda del 80 por 100 del total de las efectuadas durante el año precedente, equiparando, por tanto, a la Seguridad Social con los consumidores finales a los efectos de delimitar la condición de comerciante minorista;

Considerando que el artículo 136 del citado Reglamento establece a título enunciativo una relación de operaciones que no se consideran de transformación a efectos de tributación por los regímenes especiales del comercio minorista, sin que dicha relación tenga carácter limitativo;

Considerando que el régimen especial del Recargo de equivalencia es aplicable exclusivamente a los comerciantes minoristas que sean personas físicas, de acuerdo con el artículo 142 del citado Reglamento;

Considerando que los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia no pueden deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, del Recargo de equivalencia soportadas por la adquisición de bienes y servicios empleados exclusivamente en este sector diferenciado de actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que de acuerdo con el citado artículo 143 del Reglamento, los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia deben de repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas que realicen;

Considerando que conforme al artículo 143, número 3, del Reglamento del Impuesto, estos comerciantes minoristas no pueden incrementar dicha repercusión en el importe resultante de aplicar el tipo tributario del Recargo de equivalencia;

Considerando que el Impuesto sobre el Valor Añadido se exige por las operaciones realizadas a partir del día 1 de enero de 1986, conforme a lo establecido en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del mencionado Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos:

Primero.—Que tendrán la consideración de comerciantes minoristas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las Oficinas de Farmacia que durante el año precedente hayan dispensado medicamentos o vendido otros bienes muebles no transformados por ellos mismos a la Seguridad Social o a consumidores finales sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o